

Expediente Núm. 192/2008
Dictamen Núm. 368/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de octubre de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de fecha 16 de septiembre de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 21 de abril de 2008, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada, en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública el día 10 de junio de 2007.

En su escrito expone que “caminaba por la acera (en la intersección de dos calles) cuando de repente tropiezo y caigo sobre hombro y brazo izquierdos (...), donde se hallaban varias baldosas rotas y sacadas de su sitio dejando un

gran socavón en la acera". Que como consecuencia del accidente padeció "rotura de espesor completo del supraespinoso, rotura parcial de subescapular, rotura (...) del bíceps, y derrame articular".

Señala como secuelas "limitación para la elevación del hombro (110°) y fundamentalmente la rotación interna".

Por los perjuicios sufridos solicita una indemnización cuya cuantía asciende a once mil seiscientos cuarenta euros (11.640 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 8.040 € por 134 días impeditivos; 3.600 € por secuelas (6 puntos).

Adjunta a su reclamación, entre otros, copia de los siguientes documentos: a) fotografía y croquis del lugar en el que se produjo la caída; b) varios informes médicos.

2. El día 24 de abril de 2008, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo emite informe en el que señala que "en la actualidad la deficiencia observada en la fotografía aportada por la interesada ha sido reparada (por una empresa distribuidora de energía eléctrica) debido a una obras de nueva canalización realizadas en esa calle (...) en el mes de febrero de 2008".

3. Con fecha 16 de mayo de 2008 se comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Asimismo, se le requiere para que "en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud", proponiendo medios de prueba y aportando, en su caso, nombre, documento nacional de identidad y domicilio a efectos de notificaciones de los testigos propuestos.

4. Mediante escrito presentado en el registro del Ayuntamiento de Oviedo con fecha 28 de mayo de 2008, la reclamante propone prueba testifical identificando a la persona que la ayudó el día de la caída.

5. Abierto el período de prueba, con fecha 24 de junio de 2008 se toma declaración al testigo. Éste manifiesta que “no vi la caída, pero sí la vi en el suelo (...). Creo que llovía”. Asimismo declara que reconoce la fotografía que obra en el expediente con el lugar del accidente, “pero no recuerdo si existía el hueco en las baldosas”.

6. El día 27 de junio de 2008, la Jefa de la Sección de Vías traslada la reclamación presentada a la correduría de seguros.

7. En escrito de 3 de julio de 2008, la compañía aseguradora indica que “ninguna responsabilidad es imputable” al Ayuntamiento “pues los testigos no presenciaron directamente la caída y el informe técnico municipal no determina el estado en que se encontraba la vía”.

8. Por escrito notificado el día 22 de julio de 2008, se concede audiencia a la empresa distribuidora de energía eléctrica identificada en el informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, trasladándole copia del escrito de reclamación y de otros documentos del expediente.

9. Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio notificado a la reclamante el día 23 de julio de 2008, no consta que haya formulado alegaciones.

10. Con fecha 9 de septiembre de 2008, un Técnico de Administración General de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, por entender que “no queda debidamente acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño ocasionado y el funcionamiento del servicio público”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 16 de septiembre de 2008, registrado de entrada el día 26 de septiembre de 2008, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen

sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las

secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 21 de abril de 2008, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 10 de junio de 2007, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Advertimos, asimismo, según se deduce de la comunicación efectuada por la entidad consultante a este Consejo Consultivo, que pende recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial objeto de la consulta. En consecuencia, dado que éste se encuentra sub iúdice, sin que conste formalmente en el expediente que el procedimiento judicial esté aún pendiente de conclusión y sentencia, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que se estime procedente, dado que en caso contrario habría de estarse al pronunciamiento judicial firme. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Pretende la reclamante que la Administración la indemnice por los daños sufridos como consecuencia de una caída cuando caminaba por una acera en la intersección de calles de la ciudad de Oviedo. El daño alegado resulta acreditado por los informes médicos que obran incorporados al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado, por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de analizar si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio “ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma. Ello requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no

atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

No obstante, en este caso no resulta necesario proceder a la delimitación del alcance del servicio público municipal referido a los estándares de mantenimiento de las aceras, puesto que, aunque están probados el hecho de la caída y la realidad del daño alegado, no existe constancia del modo y circunstancias en que aquella se produjo, condiciones que resultan determinantes para valorar la relación de causalidad del hecho dañoso con el funcionamiento del servicio público, y que no cuentan con más prueba que las solas manifestaciones de la interesada.

En efecto, la reclamante refiere que cuando “caminaba por la acera (...) de repente tropiezo y caigo sobre hombro y brazo izquierdos, concretamente en la esquina norte de (una) intersección (de dos calles), donde se hallaban varias baldosas rotas y sacadas de sitio, dejando un gran socavón en la acera”. Como prueba del estado de la acera el día de la caída, el 10 de junio de 2007, aporta cuatro meses después, el día 15 de octubre siguiente, una fotografía sin datar que muestra un tramo amplio de acera, con pavimento de losetas cuadradas en buen estado, en el que se percibe una tapa de registro circular, claramente visible por su color diferenciado, y un hueco por pérdida de material en una de las losetas de un tercio, aproximadamente, de su estructura.

Ahora bien, de la incidencia de este estado de cosas en el hecho de la caída no hay más prueba que las manifestaciones de la interesada, que no son plenamente corroboradas por las declaraciones del testigo que propone. En efecto, éste manifiesta que no vio la caída, y al exhibirle la fotografía que aporta la reclamante reconoce el lugar como el del accidente, pero afirma que “no recuerda si existía el hueco en las baldosas” y que cree “que llovía”. Por su parte, el Ingeniero Técnico de la Sección de Obras Públicas que informa la reclamación, afirma que no se observa la deficiencia que muestra la fotografía aportada por la interesada puesto que en el lugar se realizaron en febrero de 2008 obras de canalización.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer el modo y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendida la observación esencial contenida en el cuerpo de este dictamen, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.